



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ARGANZÓN

Elevado a definitivo el acuerdo por el que se aprueba la ordenanza de terrazas en hostelería, de La Puebla de Arganzón, al no haberse presentado reclamaciones contra la misma durante el periodo de exposición pública, a continuación se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 5/85 de Bases del Régimen Local, el texto íntegro de la ordenanza acordada:

ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS EN HOSTELERÍA EN EL MUNICIPIO DE LA PUEBLA DE ARGANZÓN

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza la regulación técnica y jurídica de la colocación de terrazas en hostelería.

Artículo 2. – Definición.

Se consideran terrazas al conjunto de elementos muebles formado por mesas, sillas, sombrillas que se sitúan en el exterior de un local de actividad hostelera, estando vinculados al mismo, constituyendo una pieza complementaria de su actividad.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público, sean de propiedad pública o privada, situados en el término municipal de La Puebla de Arganzón.

Esta normativa no será aplicable a aquellas instalaciones, que se encuentren el siguiente supuesto:

a) Actividades ejercidas con motivo de actos festivos populares, actividades deportivas, culturales, celebraciones ocasionales, etc., que se regirán por los requisitos establecidos por el órgano municipal competente.

Artículo 4. – Ámbito temporal o periodo de funcionamiento de las terrazas.

Las terrazas de hostelería se autorizarán de manera anual del 1 de enero al 31 de diciembre. Se podrá solicitar en cualquier época del año.

Artículo 5. – Tipos de instalaciones autorizables.

A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

1. Terrazas: Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento hostelero.



Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que depende. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

Su categorización y definición de sus correspondientes características, se realizarán en base a la clasificación en alguna de las que a continuación se describen, pudiendo darse el caso de disponer de más de una de ellas.

a) «Mobiliario de hostelería».

Se denomina «mobiliario de hostelería» a los efectos de la presente ordenanza, al conjunto de elementos muebles formados por mesas, barricas, sillas, taburetes, etc., con o sin sombrillas, que se sitúan en el exterior de un local de actividad de hostelería, estando vinculadas al mismo, constituyendo una pieza complementaria de su actividad.

b) «Velador de hostelería».

A los efectos de la presente ordenanza, al conjunto de instalaciones y mobiliario, que estando parcialmente cerrado y cubierto, en sí mismo no constituye una construcción volumétrica cerrada.

Se sitúa en el exterior de un local de actividad de hostelería, estando vinculadas al mismo, constituyendo una pieza complementaria de su actividad.

2. Quioscos de temporada. Son establecimientos hosteleros de pública concurrencia y carácter temporal, contruidos sobre suelo público municipal con elementos arquitectónicos de carácter desmontable dedicados a la actividad de hostelería, donde se sirve al público de manera profesional y mediante precio, tapas, bocadillos, raciones y productos que no precisen elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesiten manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no sean susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico. Pueden disponer de su propia terraza.

Artículo 6. – Sometimiento a licencia.

Las citadas instalaciones en espacio de uso público, tiene la categoría jurídica de uso común especial y requieren para su ejercicio, en cada caso, licencia municipal previa que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico aplicable, en su caso.

Asimismo, las instalaciones de terrazas en terrenos de propiedad privada requerirán licencia expresa.

La cubrición de las terrazas requerirá autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO II. – CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 7. – Limitaciones generales.

7.1. Se prohíbe la colocación de mobiliario de terrazas en:

a) En aceras o espacios peatonales asimilables que tengan una anchura inferior a tres metros (3,00 m).

b) Frente a pasos peatonales.



c) Frente a portales.

d) Frente a salidas de emergencia de locales de pública concurrencia.

e) Plazas de aparcamiento de minusválidos, paradas de autobuses, contenedores, así como la visibilidad de las señales de circulación, ni ocupando bocas de riego, registros de alcantarillado, ni en cualquier otro espacio que el Ayuntamiento pueda decidir en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales o relacionadas con el tráfico y la seguridad vial.

f) Cuando impidan las condiciones de evacuación de los locales afectados situados en las inmediaciones.

g) Cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje permanente de vehículos podrá autorizarse la instalación separada del establecimiento, siempre y cuando la terraza y el local no estén separados por más de una calzada de rodaje permanente de vehículos.

7.2. Será incompatible la instalación de una terraza con otro tipo de instalación de mobiliario urbano en la vía pública, si con ello impiden el cumplimiento de la Normativa de Accesibilidad.

No obstante lo anterior, si la incompatibilidad fuere por una situación de medida escasa, el solicitante podrá elevar consulta a los/las Servicios Técnicos Municipales, a los efectos de poder resituar en las inmediaciones el mobiliario urbano (siempre que no se trate de arbolado plantado en tierra firme y farolas), cumpliendo la Normativa de Accesibilidad. En caso de ser autorizado este traslado, se realizará a costa de la persona interesada, incluso si con ello fuere precisa la reposición del elemento totalmente nuevo.

7.3. No se permitirá la instalación de cualquier elemento fuera de ámbito de ocupación autorizado.

7.4. Podrá asimismo prohibirse, debidamente justificado, la instalación de terrazas por razones de seguridad viaria, obras públicas u otras circunstancias similares de interés público.

7.5. Queda prohibido la instalación de mostradores u otros elementos para dar servicio a la terraza y/o establecimiento.

Artículo 8. – Prohibición por razones de interés público.

El Ayuntamiento podrá asimismo, prohibir la instalación de terrazas en aquellos casos que así lo exija el interés público por razón de seguridad viaria, obras públicas o cualesquiera otras circunstancias similares, debiendo motivarse dicha prohibición.

Artículo 9. – Número máximo de mesas y sillas a instalar.

9.1. Se colocará exclusivamente el número de mesas y sillas autorizado. El número de mesas por establecimiento autorizado será como máximo de veinte (20), que conllevará la autorización para la instalación de cuatro (4) sillas máximo por mesa.

9.2. Las mesas serán redondas o cuadradas sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.



Artículo 10. – Condiciones del mobiliario.

El mobiliario a instalar en las terrazas se someterá a las siguientes condiciones:

10.1. Mesas y sillas: En la autorización se señalará el número máximo de mesas y sillas a instalar y la superficie máxima autorizada, prevaleciendo esta última.

Las dimensiones de ocupación en planta de las mesas y sillas serán, como máximo, cada conjunto de una mesa y cuatro sillas de 5 m², siendo este dato indicativo para el cálculo de la superficie total el cálculo de la superficie se puede limitar en un plano clara).

La instalación de terrazas se atenderá a las siguientes prescripciones generales, sin perjuicio de las homologaciones o diseños específicos que pudieran establecerse en el futuro mediante acuerdo del Ayuntamiento.

10.2. Las mesas y sillas serán de un material tal que, tanto en su desplazamiento sobre el pavimento como durante el montaje y desmontaje de la terraza, no dañen el mismo y produzcan el menor ruido posible.

10.3. Cada terraza utilizará un único tipo de silla y mesa, así como un único color, igual para cada tipo de elemento.

10.4. El mobiliario de la terraza deberá ser de un color neutro, quedando prohibidos los colores vivos.

10.5. En las zonas que motivadamente determine el Ayuntamiento en el futuro, las sillas y mesas serán homogéneas, diferenciando por colores el mobiliario perteneciente a cada establecimiento. Asimismo, deberá señalarse el establecimiento al que pertenece cada terraza.

10.6. La posible publicidad en mesas y sillas será discreta y únicamente podrá aparecer en la parte superior de las mesas y en el respaldo de las sillas. En ningún caso las mesas y sillas podrán contener publicidad en las zonas que motivadamente determine el Ayuntamiento.

TÍTULO III. – CONDICIONES PARTICULARES DE LA INSTALACIÓN

Artículo 11.- Plazas y espacios libres singulares.

11.1. En las plazas públicas o espacios libres singulares predominará su carácter de espacio de encuentro público.

11.2. Se considerarán espacios libres singulares todos los espacios en vías de uso público que no se puedan incluir en ningún otro tipo de vía.

11.3. Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas en estos espacios, se resolverán por el Ayuntamiento según las peculiaridades de caso concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) La instalación, en ningún, caso podrá rebasar los catorce (14) metros de longitud ininterrumpida.



b) Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de tres (3) metros en cada alineación de fachada y/o uno central, según las condiciones del mobiliario urbano existente.

c) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc.

11.4. Cuando las condiciones de la zona lo requieran, el Ayuntamiento concederá la licencia atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes en consonancia con lo dispuesto en el Plan Especial de Conjunto Histórico de La Puebla de Arganzón.

11.5. Se prohíbe la colocación de megafonía exterior en todos los espacios de uso público, sean de propiedad pública o privada.

11.6. El espacio de la plaza susceptible de utilización de las terrazas, en ningún caso excederá del 50% de la superficie peatonal total, se distribuirá entre todos los solicitantes en función de su número y espacio solicitado, en consideración conjunta, previo informe de los Servicios técnicos municipales y audiencia a los interesados.

TÍTULO IV.- CONDICIONES FORMALES DE LA LICENCIA

Artículo 12. – Legitimación para la solicitud.

12.1. Podrán solicitar licencia para la instalación de terraza la persona titular de la licencia de la actividad.

12.2. La persona responsable de cuantas obligaciones implique la licencia para instalación de terraza será siempre su titular, y en caso de persona jurídica, quien conste como representante.

12.3. La persona titular de la licencia deberá acreditar en cualquier momento a requerimiento municipal estar en posesión del correspondiente seguro de responsabilidad civil por los riesgos de la actividad que cubra los posibles daños ocasionados por el funcionamiento de la terraza.

Este seguro deberá mencionar expresamente la cobertura de riesgos en la terraza.

Artículo 13. – Condiciones de la licencia.

13.1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona beneficiaria en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

13.2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, periodo de vigencia de la autorización y demás particularidades que se estimen necesarias.

13.3. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, y a costa del particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias del tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general así lo aconsejen, y ello sin derecho a indemnización alguna.



13.4. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía, como consecuencia de la instalación de la terraza.

13.5. Las licencias de ocupación de la vía se darán sin perjuicio del desarrollo de actividades culturales o de otro tipo consideradas de interés general por el Ayuntamiento.

13.6. En caso de que la ocupación de la vía pública por una terraza entre en conflicto con el desarrollo de una actividad considerada de interés general por el Ayuntamiento, la terraza se recogerá hasta la finalización de la citada actividad, sin dar derecho a la persona propietaria de la licencia a ningún tipo de indemnización.

13.7. El otorgamiento de la licencia por ocupación del dominio público faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma. Salvo en el supuesto de apartado 13.3 de este artículo, la no utilización del espacio total o parcialmente, tanto respecto de la superficie, número de mesas, como del periodo autorizado, en ningún caso generará derecho a la devolución.

13.8. La persona titular de la licencia queda obligada a exhibir públicamente visible y de fácil acceso el documento de la licencia de terraza o copia de la misma, en condiciones de inalterabilidad por las condiciones ambientales, siendo fácil su lectura.

13.9. Se deberá estar al corriente con las deudas tributarias de este Ayuntamiento.

Artículo 14. – Solicitud de autorización y documentación adjunta.

14.1. La instalación de terrazas queda sujeta a la previa autorización municipal.

A dichos efectos las personas interesadas deberán formular la oportuna solicitud en modelo tipo oficial, en el Registro General del Ayuntamiento, con un plazo de, al menos, veinte días a la fecha prevista para la instalación de la terraza.

14.2. A estos efectos, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud, vía registro general dirigida a la Alcaldía, en la que hará constar:

a) Nombre y dos apellidos del solicitante, que deberá ser el mismo titular de la declaración responsable de la actividad o cambio de titularidad, y en su caso, de la licencia municipal de la actividad principal.

b) Datos personales relativos a domicilio, teléfono, email y DNI o CIF.

c) Nombre de la persona titular, copia de la declaración responsable y emplazamiento, de la actividad principal.

d) Plazo de la instalación, que en ningún caso será inferior a tres meses ni superior a un año, salvo el caso de la concesión, que lo será por el periodo que se determine en la misma.

e) Plano/croquis suficientemente explicativo de la localización, superficie a ocupar y elementos a instalar (mesas, sillas, sombrillas, jardineras, etc.).

f) Si la instalación se realiza dentro del PECH (Plan Especial del Conjunto Histórico) de La Puebla de Arganzón, certificado de composición y color del mobiliario.



14.3. En suelo público, únicamente, se autorizarán las instalaciones que sean concordantes con el carácter transitorio de las terrazas, limitación que se fundamenta en la necesidad de garantizar el uso común general desde la perspectiva de la transitabilidad, del impacto visual, así como de la facilidad de desmontaje en caso de que el interés público así lo exija.

Artículo 15. – Otorgamiento de la licencia.

Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, el Ayuntamiento resolverá en el plazo de veinte días.

Si no se resuelve en el plazo indicado, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 16. – Transmisión de la licencia.

16.1. La transmisión de la autorización de instalación de terraza procederá en los casos de cambio de titular de la licencia de apertura o autorización que le sustituya. Se concederá la transmisión en su caso, previa solicitud de la persona interesada.

16.2. El plazo para solicitar la transmisión será como máximo de un mes natural desde que se ha solicitado el cambio de titularidad de la licencia de apertura o autorización que le sustituya. Una vez transcurrido este plazo se deberá solicitar una nueva autorización en los plazos establecidos en la presente ordenanza.

16.3. Sólo se podrá transmitir la autorización en caso de establecimientos que lleven menos de seis meses sin actividad. En caso contrario, se aplicará lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 17.– Obligaciones de la persona titular.

17.1. La persona titular de la licencia tiene la obligación de mantener, durante todo el día, el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza e higiene, efectuando tareas de barrido y limpieza los fines de semana y festivos.

17.2. La persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros y limpieza de mesas y sillas.

17.3. Diariamente, al concluir el horario autorizado, procederá a la retirada de todos los elementos instalados en la vía pública.

17.4. La persona titular de la licencia de terrazas en dominio público, abonará al Ayuntamiento una fianza de mil euros (1.000,00 euros), sujeta su devolución al cumplimiento de esta ordenanza.

17.5. La persona titular de la licencia deberá asumir la reparación de los elementos que resulten dañados en el espacio de uso público ocupado debido al uso normal o anormal de su actividad, todo ello sin perjuicio de las sanciones aplicables.



17.6. La persona titular será responsable de todos los daños y perjuicios a terceros que se originen por la realización de la actividad de hostelería en vía pública, accidentes, siniestros. etc. Para ello deberá contar con una póliza de responsabilidad civil en vigor.

17.7. Comunicar por escrito al Ayuntamiento cualquier modificación de las circunstancias de la actividad para la que se concedió la autorización de terraza.

17.8. Respetar el tránsito peatonal cumpliendo los límites de ocupación autorizados.

17.9. En este sentido, advertidas deficiencias en el funcionamiento de la autorización de terraza y/o actividad, el Ayuntamiento podrá exigir cuantas medidas o limitaciones considere precisas para evitar molestias o cualquier perjuicio a personas o bienes, sin que pueda ser objeto de indemnización las actuaciones que sean precisas para dar cumplimiento al citado requerimiento por parte de la persona titular de la licencia.

Artículo 18. – Comprobación e inspección municipal.

18.1. El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones y comprobaciones que estimen pertinentes, al objeto de comprobar que se mantienen las condiciones que dieron lugar a la concesión de la licencia de terraza.

18.2. La negativa y obstrucción a estas labores dará lugar a la revocación de la autorización, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar.

18.3. El personal del Ayuntamiento tiene la consideración de autoridad pública, a los efectos de la presente ordenanza, y sus informes contarán con presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar las personas administradas.

Artículo 19. – Causas de extinción de la autorización.

Las autorizaciones se extinguirán por:

- Renuncia o desistimiento de la persona titular.
- Por fallecimiento de la persona titular.
- Por la realización de transmisiones no permitidas en esta ordenanza.
- Revocación de la autorización por el Ayuntamiento.

Artículo 20. – Efectos de la extinción.

20.1. Las autorizaciones se extinguirán automáticamente cuando ocurra alguna de las causas citadas en el artículo anterior, sin derecho a indemnización.

20.2. La persona titular de la autorización tendrá seis (6) meses para solicitar la ejecución a su costa de los trabajos de restitución de la zona a su estado original.

Artículo 21. – Renuncia de la autorización.

21.1. Cuando se pretenda la renuncia de la licencia de instalación de terraza, se deberá presentar la renuncia en el registro del Ayuntamiento.

21.2. Deberá retirar todos los elementos de la terraza y reintegrar el coste total de los gastos de reparación y reposición de la vía pública a su estado original.

21.3. Tras la comprobación de cumplimiento de estos requisitos, se procederá a la concesión de la baja solicitada.



Artículo 22. – Revocación de la autorización.

22.1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por la Administración concedente, en cualquier momento, por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

22.2. Podrán ser revocadas, igualmente, cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación o por incumplimiento de las obligaciones impuestas sobre instalación o sobre las tareas de montaje y desmontaje.

22.3. Son, asimismo, causas de revocación de las autorizaciones objeto de esta ordenanza:

a) La manipulación o alteración de los datos consignados en las licencias de autorización.

b) La utilización o aprovechamiento de mayor espacio del dominio público municipal del autorizado, la modificación de las características del aprovechamiento, o la introducción de cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.

c) La negativa u obstrucción a las labores de inspección municipal.

22.4. La revocación de la autorización por causas imputables a la persona titular o a aquellas por las que se tenga obligación de responder, imposibilitará a aquella para obtener una nueva autorización durante el plazo de un año, contando a partir de la revocación de dicha autorización.

TÍTULO V. – RÉGIMEN SANCIONADOR: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. – Infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 24. – Clasificación de infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 25. – Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

a) No limpiar adecuadamente la zona de ocupación los fines de semana y festivos.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza que no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 26. – Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

a) La colocación de más sillas y mesas de las autorizadas o sobrepasar el espacio habilitado al efecto que no supongan infracción muy grave.



b) La colocación de terrazas de manera que supongan obstáculo habitual o dificultad grave para la correcta circulación de peatones o vehículos.

c) No mantener la terraza en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza.

d) Los actos de deterioro grave de infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público por importe inferior a mil doscientos euros (1.200,00 euros).

e) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos o más infracciones leves.

Artículo 27. – Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La colocación de terrazas sin autorización o la extralimitación importante en cuanto al espacio que afecte de manera grave a la tranquilidad o al ejercicio de derecho legítimos de otras personas, al normal desarrollo de otras actividades para la salubridad.

A estos efectos de calificación se considerarán extralimitaciones importantes la ocupación superior a ocho (8) m² de la superficie autorizada, la instalación de 1/4 de mesas más a las autorizadas.

b) El impedimento o la grave obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público o la desobediencia grave a las órdenes del Ayuntamiento para cese de actividades infractoras.

c) Los actos de deterioro grave de infraestructuras, instalaciones o elementos de un Servicio Público por importe igual o superior a mil doscientos euros (1.200,00 euros).

d) El impedimento grave del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

e) Los actos que supongan un deterioro del espacio público o de sus instalaciones y elementos.

f) La falsedad o manipulación de los datos y documentos presentados junto con la solicitud.

g) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves.

Artículo 28. – Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) En caso de infracción leve: Confiscación de la fianza o multa hasta 1.000 euros.

b) En caso de infracción grave: Multa hasta mil quinientos euros (1.500,00 euros).

c) En caso de infracción muy graves: Multa hasta tres mil euros (3.000,00 euros).

Las infracciones graves y muy graves podrán, además, llevar la revocación de la licencia.



Artículo 29. – Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio de la persona infractora y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 30. – Obligación de retirar los elementos de la instalación.

30.1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la retirada de todos los elementos de la terraza y reposición de la situación alterada, así como con la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la Administración Municipal.

30.2. En el supuesto de que la persona infractora obligada no proceda a la retirada de la instalación, podrán imponerse multas coercitivas según lo estipulado por la Ley 2/2006.

Artículo 31. – Sujetos responsables.

31.1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas, las personas titulares de las licencias de terrazas, salvo que estas prueben la comisión de aquellas por terceras personas.

31.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 32. – Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta de la persona instructora, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ordenanza será de aplicación a todas las terrazas instaladas o que se vayan a instalar en el Municipio, con independencia de su solicitud o autorización expresa, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda. – Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre Procedimiento Administrativo Común.

En La Puebla de Arganzón, a 13 de mayo de 2021.

El alcalde,
Pablo Ortiz de Latierro Fernández